
NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2025-00398-01

Desde Secretaría General Consejo de Estado <cegral02@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mié 11/06/2025 10:26

Para Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; conseccal@cendoj.ramajudicial.gov.co <conseccal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Penales Adolescentes - Caldas - Manizales <csjpmunadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (315 KB)

11001031500020250039801_3_Sentencia_SENTENCIA_720250039801HUGOARMA_0_20250605163919977_TAGrabarDetallereserva133941111896539022.pdf;



NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2025-00398-01

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE
ESTADO

BOGOTA D.C.-11001, miércoles, 11 de junio de 2025

NOTIFICACIÓN No. 79191

Señor(a):

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS

Email: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co
conseccal@cendoj.ramajudicial.gov.co
csjpmunadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

INDICE 21-24-31

ACCIONANTE: HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

RADICACIÓN: 11001-03-15-000-2025-00398-01

ACCIONES DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACION

Para los fines pertinentes me permito informarle que en el proceso del H. Magistrado(a) Dr(a) MYRIAM STELLA GUTIERREZ ARGUELLO de la SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, dispuso Sentencia en la tutela de la referencia.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: DIANA LUCIA SANCHEZ SERNA

Fecha: 11/06/2025 10:26:35

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1):
3_Sentencia_SENTENCIA_720250039801HUGOARMA_0_20250605163919977.PDF
- Certificado(1):
DED51F7D7661A7DEA825A6EE893B4406CFCD26678A7414E9AAA0E470347E91E6

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: [URL Validador](#)

con-384091-HBC

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE COLOMBIA SAMAI

Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la ventanilla virtual de SAMAI.

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

CONSEJERA PONENTE: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Referencia	Acción de tutela
Radicación	11001-03-15-000-2025-00398-01
Demandante	HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO
Demandado	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
Temas	Acción de tutela contra actos administrativos. Servidor judicial enfermedades de origen común. Solicitud de reubicación por razones de salud.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide la impugnación interpuesta por el señor Hugo Armando Aguirre Orozco contra la sentencia del 4 de marzo de 2025, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B que dispuso lo siguiente:

- «1º) *Acéptase la solicitud de coadyuvancia presentada por La Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y AFINES – Sindicato de Industria ASONAL JUDICIAL SI – SUBDIRETIVA CALDAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
- 2º) *Declárase improcedente la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad respecto de las Resoluciones nos. CSJCAR24-371 del 04 de junio de 2024, CSJCAR24-466 del 29 de julio de 2024 y CJR24-0449 de 26 de noviembre de 2024, y respecto de las Resoluciones nos. 024-2024 del 26 de noviembre de 2024 y 030 del 10 de octubre de 2024.*
- 3º) *Declárase la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del cumplimiento del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas para solicitar la reubicación del actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
- 4º) *Niégrese la acción de tutela en cuanto a los reparos relacionados con la solicitud de teletrabajo(...).*».

ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El 24 de enero de 2025¹, mediante apoderado judicial, el señor Hugo Armando Aguirre Orozco instauró acción de tutela contra el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas, Área de Talento Humano y Salud Ocupacional, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas, la Administradora de Riesgos Laborales Positiva S.A. y el Comité Paritario de Salud Ocupacional Nacional, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, salud, vida, trabajo, unidad familiar, honra y dignidad humana.

En consecuencia, formuló las siguientes pretensiones:

(sic para toda la cita)

¹ Samai, índice 2.



- «1. Solicito respetuosamente al Juez de tutela, AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES del señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número (...), estos son, el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, A LA SALUD, A LA VIDA Y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, igualmente A LA UNIDAD FAMILIAR, LA HONRA Y A LA DIGNIDAD HUMANA, consagrados en nuestra Constitución Nacional, además de aquellos que en su consideración señor Juez, también hayan sido vulnerados por EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALDAS, LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA, y como vinculados el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES y el JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO ITINERANTE DEL CIRCUITO DE MANIZALES.
2. Que como consecuencia de la anterior petición, se ORDENE al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS Y A LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA o a quien corresponda conforme a sus competencias, deje sin efectos los actos administrativos, estos son, la RESOLUCIÓN CSJCAR24-371 del 04 de junio de 2024, la RESOLUCIÓN No. CSJCAR24- 466 del 29 de julio de 2024, y la RESOLUCIÓN CJR24-0449 de 26 de noviembre de 2024, los cuales emitieron conceptos desfavorables de traslado de mi representado, argumentan que no se cumple el requisito de la afinidad funcional que exige el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, que presuntamente están lesionando los derechos de carrera del señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número (...), conforme a la solicitud de traslado por razones de salud ampliamente comprobadas.
3. Que como consecuencia de la anterior petición, se ORDENE al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALDAS, LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, o a quien corresponda conforme a sus competencias, dar el concepto favorable de traslado por motivos de salud y realizar el posterior nombramiento del señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número (...), al cargo de OFICIAL MAYOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, lo anterior, dadas las características y dinámica del despacho y para llevar a cabalidad las recomendaciones y restricciones dadas por los médicos tratantes, conforme a los dictámenes médicos e historias clínicas aportadas, los cuales reflejan el diagnóstico y las patologías que padece actualmente mi representado, así como las directrices dadas por sus médicos tratantes, patologías que se agravan cada día por sus constantes traslados entre la ciudad de Manizales y el Municipio de la Dorada Caldas y viceversa, que debe realizar debido a que en este último Municipio no cuenta con la prestación del servicio de salud al cual se encuentra afiliado mi representado, toda vez que las especialidades médicas que realizan el tratamiento y control de sus afecciones ni tampoco con la red de apoyo primario, esto es su familia, lo anterior, para apoyar y ayudar a mitigar sus dolencias a causa de las múltiples patologías ampliamente comprobadas con sus historias clínicas aportadas.
4. Que se ORDENE al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, dejar sin efecto la RESOLUCIÓN NRO 024-2024 del 26 de noviembre de 2024, por medio de la cual nombro en propiedad a la señora PAULA ANDREA HERRERA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía (...) en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619, hasta tanto el señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número (...), pueda ser trasladado y/o reubicado por razones de salud.
5. Que se ORDENE al JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO ITINERANTE DEL CIRCUITO DE MANIZALES, dejar sin efecto la RESOLUCIÓN No. 030 del 10 de octubre de 2024, por medio de la cual nombro en propiedad a la señora PAULA ANDREA HERRERA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía (...) en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito, Nominado, Código 260619, hasta tanto el señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número (...), pueda ser trasladado y/o reubicado por razones de salud.
6. Conforme a las peticiones anteriores, se ORDENE el traslado y/o la reubicación de forma permanente, del señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número (...), al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, o al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES o al JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO ITINERANTE DEL CIRCUITO DE MANIZALES, o al sitio que sea asignado, para cumplir adecuadamente sus funciones como oficial mayor perteneciente a carrera administrativa, respecto a la reubicación laboral a lo establecido al artículo 8 de la Ley 776 de 2002 y el acuerdo 756 del año 2000, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual deberán tener en cuenta las recomendaciones y restricciones realizadas por sus médicos tratantes, en las especialidades de FISIATRÍA, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, PSIQUIATRÍA, MEDICINA DEL DOLOR, DEPORTOLOGÍA, NUTRICIONISTAS, FISIOTERAPEUTAS, MÉDICOS LABORALES, la ARL POSITIVA y la IPS CENDIATRA, entidad que presta el servicio medicina laboral a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Caldas.



7. *Que se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes y pertinentes para la efectividad de la protección de los derechos fundamentales vulnerados al señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número (...), por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALDAS, LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y como vinculado el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA, por razones de salud*

PETICIONES SUBSIDIARIAS

1. *De no darse el AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES reclamados por parte de mi representado, el señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número 75.064.083, estos son, el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD, A LA SALUD Y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, igualmente A LA UNIDAD FAMILIAR como red de apoyo primario para mitigar sus dolencias a causa de sus múltiples patologías, LA HONRA Y A LA DIGNIDAD HUMANA, se ORDENE a quien corresponda, la SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA OCUPAR EL CARGO DE OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR CIRCUITO EN EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, EL CUAL SE ENCUENTRA VACANTE ACTUALMENTE, hasta tanto mi presentado logre su vinculación a través de su solicitud de traslado y/o reubicación para el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES.*
2. *Igualmente, de no ordenarse el traslado y/o la reubicación de forma permanente, del señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número (...), al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, o al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES o al JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO ITINERANTE DEL CIRCUITO DE MANIZALES, o al sitio que sea asignado, para cumplir adecuadamente sus funciones como oficial mayor perteneciente a carrera administrativa, Se ORDENE la modalidad de TELETRABAJO a mi representado, mientras se dé solución definitiva a su traslado o reubicación permanente a la ciudad de Manizales».*

2. Hechos

Del expediente, se advierten como hechos relevantes los siguientes:

- 2.1. El señor Hugo Armando Aguirre Orozco desempeña, en propiedad, el cargo de oficial mayor del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas.
- 2.2. El accionante afirmó que actualmente presenta las siguientes patologías de origen común: hipertensión esencial primaria, hiperlipidemia no especificada, lumbalgia crónica, espondilosis lumbar, cambios degenerativos en los discos intervertebrales l3-l4, l4-l5 y l5-s1, hernia discal central l4-l5, protrusión central del disco l4-l5 compresiva sobre el saco dural, lumbago no especificado, obesidad no especificada, trastorno de la refracción no especificado y trastorno mixto de ansiedad y depresión. Asimismo, indicó que por un accidente de trabajo ocurrido en el 2016 fue diagnosticado con contractura de los músculos paravertebrales de la columna lumbar.

Sobre las solicitudes de traslado por razones de salud

- 2.3. El señor Aguirre Orozco presentó diversas solicitudes de concepto favorable de traslado laboral a varios despachos ubicados en la ciudad de Manizales ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.
- 2.4. El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas emitió la resolución CSJCAR24- 215 del 22 de marzo de 2024 con concepto favorable de traslado por razones de salud al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales. Sin embargo, mediante la resolución nro. 024-2024 de 26 de noviembre de 2024 tal juzgado nombró en propiedad a la señora Paula Andrea Herrera López en el cargo de oficial mayor o sustanciador.
- 2.5. Mediante la resolución CSJCAR24-219 del 22 de marzo de 2024 el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas también emitió concepto favorable de



traslado por razones de salud a favor del señor Hugo Armando Aguirre Orozco, para el Juzgado Segundo Penal del Circuito Itinerante de Manizales. No obstante, mediante la resolución nro. 030 de 10 de octubre de 2024 dicho juzgado nombró a la señora Paula Andrea Herrera López, quien desistió del cargo, por lo cual en resolución nro. 004 del 23 de enero de 2025 se nombró a la señora Andrea Páez Zapata.

- 2.6. Mediante resolución CSJCAR24-371 del 04 de junio de 2024 el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas emitió concepto desfavorable de traslado por razones de salud al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales, tras considerar que no se cumple el requisito de la afinidad funcional que exige el artículo 134² de la Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.
- 2.7. El señor Hugo Armando Aguirre Orozco presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución CSJCAR24-371 del 04 de junio de 2024, mediante la cual se emitió concepto desfavorable de traslado. Por medio de la resolución CSJCAR24-466 del 29 de julio de 2024 el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas decidió no reponer la decisión y concedió la apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial profirió la resolución nro. CJR24-0449 de 26 de noviembre de 2024 mediante la cual resolvió la apelación interpuesta confirmando el concepto desfavorable de traslado al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales, porque no existe afinidad entre el cargo que actualmente ocupa y el de oficial mayor en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes en Manizales.

Sobre las solicitudes de reubicación laboral conforme al acuerdo 756 de 2000

- 2.8. El accionante también remitió solicitudes de reubicación laboral al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Manizales.

3. Fundamentos de la acción

La parte actora consideró vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, salud, vida, trabajo, unidad familiar, honra y dignidad humana, por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, al proferir las resoluciones nro. CSJCAR24-371 del 04 de junio de 2024, CSJCAR24-466 del 29 de julio de 2024 y por el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial al proferir la resolución nro. CJR24-0449 de 26 de noviembre de 2024, mediante las cuales se emitió el **concepto desfavorable de traslado** y se resolvieron los recursos de reposición y apelación contra esa decisión.

Consideró que no debió solicitársele el cumplimiento del requisito de afinidad funcional del artículo 134 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, pues el señor Hugo Armando Aguirre Orozco aprobó el concurso para el cargo de oficial mayor o sustanciador de juzgados del circuito y era apto para desempeñar dicho cargo en cualquier jurisdicción. Indicó que tiene amplia experiencia en la rama judicial, pues ha ocupado varios cargos desde el 17 de abril de 2009 hasta la fecha.

² Ley 270 de 1996. Artículo 134: «Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, siempre que tengan distinta sede territorial».



Sostuvo que se vulneró su derecho a la igualdad, puesto que en abril de 2024 el servidor judicial Sebastián Acevedo Díaz obtuvo concepto favorable para traslado como servidor de carrera, para el cargo de oficial mayor del Juzgado Segundo Penal del Circuito de la Dorada, Caldas.

Afirmó que el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial no tuvieron en cuenta que la historia clínica sí contaba con la vigencia requerida al momento de la solicitud de traslado. Indicó que la EPS Sura, a la que se encuentra adscrito, no cuenta con cobertura en el municipio La Dorada, por lo que debe desplazarse a Manizales para recibir tratamiento médico.

Aseguró que las patologías sufridas se han exacerbado por el estrés laboral y los continuos desplazamientos por más de cuatro horas que debe realizar cada semana entre la ciudad de Manizales y el municipio de La Dorada, a fin de recibir atención médica especializada a través de distintos tipos de terapias y consultas médicas. Manifestó que no cuenta con red de apoyo en La Dorada y sus hijos y su madre residen en Manizales. Sostuvo que en diversas oportunidades para el manejo de sus patologías le han recomendado evitar vibraciones continuas en especial en la columna y laborar lo más cerca posible de su red de apoyo primario.

De otro lado, atacó la resolución nro. 024-2024 del 26 de noviembre de 2024 proferida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales Caldas y la resolución nro. 030 del 10 de octubre de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales Caldas, a través de las cuales se realizaron los nombramientos en propiedad en los cargos en los cuales el actor pretendía ser trasladado.

En su criterio, los juzgados no analizaron objetivamente las condiciones de salud manifestadas por las que debía ser trasladado.

Seguido, hizo alusión a que su nominador, esto es el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas, no ha solicitado su **reubicación**, pese a que tiene un deber legal y conoce las recomendaciones de los médicos tratantes. De hecho, aseguró que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura puso en conocimiento del nominador la solicitud de reubicación y aun así no se ha iniciado el trámite de reubicación.

Afirmó que con base en el principio de garantía constitucional de la carrera administrativa le asiste derecho para ser trasladado al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de la ciudad de Manizales.

Finalmente, sostuvo que se encontraba ante un perjuicio irremediable ante la renuencia a emitir un concepto favorable para su traslado por razones de salud y solicitó la siguiente medida provisional:

(sic a toda la cita)

«SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL Que se ORDENE a los accionados, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES y el JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO ITINERANTE DEL CIRCUITO DE MANIZALES o a quien corresponda conforme a sus competencias, la MEDIDA PROVISIONAL, esto es, la SUSPENSIÓN DEL PROCESO PARA EL NOMBRAMIENTO PARA OCUPAR EL CARGO DE OFICIAL MAYOR O SUSTANCIADOR CIRCUITO EN EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE ADOLESCENTES DE MANIZALES, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES y el JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO ITINERANTE DEL CIRCUITO DE MANIZALES, los cuales se encuentran vacantes actualmente, lo anterior, como medida preventiva hasta tanto se garantice la efectividad del goce de los derechos vulnerados al accionante, el señor HUGO ARMANDO AGUIRRE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía número (...), por parte de los accionados (...).»

4. Trámite e intervenciones

- 4.1. Mediante auto del 29 de enero de 2025, se admitió la acción de tutela contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Caldas - Área de Talento Humano y Salud Ocupacional, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada Caldas, la Administradora de Riesgos Laborales Positiva SA y el Comité Paritario de Salud Ocupacional Nacional.

Se negó la medida cautelar solicitada. Asimismo, se vinculó como terceros con interés al titular del Juzgado Segundo Penal Especializado Itinerante del Circuito de Manizales, al titular del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, al titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, al titular del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales y a las personas que se encuentren en la lista de elegibles o que actualmente ocupen los cargos de oficial mayor o sustanciador circuito en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales y el Juzgado Segundo Especializado Itinerante del Circuito de Manizales.

Se reconoció personería al abogado del accionante; y se ordenó efectuar las demás notificaciones correspondientes.

- 4.2. El **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales** manifestó que no le fue notificado ningún concepto favorable para traslado del señor Hugo Armando Aguirre Orozco por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, que es la entidad competente para acceder a las solicitudes de traslado presentadas. Informó que no existe ningún cargo en vacancia pues con ocasión de los conceptos favorables de traslado que sí le fueron notificados y la lista de elegibles enviada, mediante resolución nro. 24 del 25 de octubre de 2024 realizó el nombramiento del señor Santiago Pineda Hernández como oficial mayor nominado de la planta de personal, cargo del cual tomó posesión el día 24 de enero de 2025.
- 4.3. El **señor Hugo Armando Aguirre Orozco** allegó el historial de incapacidades de los años 2023 y 2024.
- 4.4. El **Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales** indicó que no le constan las situaciones fácticas expuestas por el señor Hugo Armando Aguirre Orozco, que no le ha sido notificado ningún concepto favorable para traslado del señor Hugo Armando Aguirre Orozco por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Sostuvo que hasta la fecha no ha recibido el listado de elegibles ni solicitudes de traslado para proceder con el estudio de las hojas de vida de los aspirantes al cargo de oficial mayor que se encuentra en vacante definitiva desde agosto de 2024.

Finalmente, consideró que carece de legitimación en la causa por pasiva para resolver los requerimientos elevados por el actor.

- 4.5. El **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales** manifestó que mediante acuerdo nro. CSJCAA24-31 del 15 de marzo de 2024 recibió la lista de elegibles para proveer el cargo de oficial mayor o sustanciador y mediante oficio nro. CSJCA024-1858 se remitieron los actos administrativos correspondientes a los conceptos favorables de traslado para el cargo referido. Indicó que se nombró en propiedad a la señora Paula



Andrea Herrera López para el cargo de oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito nominado, código 260619 y se negaron los traslados solicitados, entre ellos el del señor Aguirre Orozco.

Sostuvo que la decisión se fundamentó únicamente en el mérito, que es el criterio que debe regir el ingreso a la carrera judicial. Informó que los señores Hugo Armando Aguirre Orozco y Daniela Salazar Ramírez presentaron recursos de reposición que fueron resueltos en resolución no. 003 del 13 de enero de 2025, por lo cual desde el 3 de febrero de 2025 se posesionó la señora Paula Andrea Herrera López y actualmente no hay vacantes.

Finalmente, señaló que la tutela no es el medio para solicitar que se deje sin efecto la resolución 024-2024 del 26 de noviembre de 2024, por medio de la cual nombró en propiedad a la señora Paula Andrea Herrera López, sino la vía contenciosa administrativa.

- 4.6. La **parte actora** allegó memorial en el que informó que el 3 de febrero de 2025 la señora Paula Andrea Herrera López se posesionó en propiedad en el cargo de oficial mayor o sustanciador del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.
- 4.7. La **Administradora de Riesgos Laborales Positiva SA** solicitó su desvinculación del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto sostuvo que las pretensiones del actor deben ser atendidas por el empleador, pues la ARL únicamente se encarga de tramitar situaciones de salud de carácter laboral y no tiene injerencia en la reubicación del actor.
- 4.8. El **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas)** manifestó que, en condición de nominador del accionante, profirió el oficio nro. 034 en el que se dispuso remitir por competencia ante el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo Seccional Manizales y a nivel nacional, la solicitud de reubicación laboral por accidente laboral, con base en lo dispuesto en el literal d, artículo 3 del Acuerdo nro. 756 de 2000³. Explicó que «uno de los argumentos de su rogativa, es que actualmente padece de dolores osteomusculares y lumbalgia crónica (...) como secuelas de accidente de trabajo del año 2016». Además, solicitó que se declarara la carencia de objeto por hecho superado en lo que respecta a la solicitud de reubicación laboral, que fue remitida el 3 de febrero de 2025.

Asimismo, manifestó su inconformidad con la pretensión subsidiaria del escrito de tutela, es decir, que se le permita realizar teletrabajo desde la ciudad de Manizales mientras se concreta su reubicación laboral. En la medida en que el acuerdo PCSJA24-12151 del 28 de febrero de 2024 establece que «Para todos los efectos, el teletrabajo no exime del cumplimiento del deber dispuesto en el numeral 19 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 159 del Decreto 1660 del 1978».

Por su parte los artículos 153 y 159 de la Ley 270 de 1996 establecen que:

«ARTICULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) **19. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación.** Para este último caso se requiere autorización previa del Consejo Seccional respectivo (...) ARTICULO 159. Los funcionarios y empleados deben residir en la sede de su despacho, de la que no podrán ausentarse en los días y horas de trabajo sino con permiso. Sin embargo, el respectivo superior podrá autorizar la residencia en lugar distinto de la sede, siempre que no se perjudique la prestación del servicio, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias: 1.- Que en la respectiva localidad no existan instituciones docentes para la educación de los hijos, o **2.- Que entre esa población y la de residencia haya una distancia no mayor de cien (100) kilómetros y exista comunicación directa y permanente entre las dos» (énfasis agregado).**

³ «Cuando se trate de un evento calificado como accidente de trabajo o enfermedad profesional, el nominador enviará la documentación directamente al Comité Paritario de Salud Ocupacional Nacional, el cual, dentro del término de quince días analizará el caso y conceptuará en su orden, así: (...)».



Teniendo en cuenta que La Dorada y Manizales se encuentra a una distancia aproximada de 170 kilómetros, sostuvo que el accionante no tenía derecho al permiso de residencia y, por lo tanto, tampoco a teletrabajar. Por consiguiente, solicitó negar dichas pretensiones.

- 4.9. La **Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura** solicitó su desvinculación del proceso por considerar que la resolución CJR24-0449 de 26 de noviembre de 2024, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra el concepto desfavorable de traslado por razones de salud, fue expedida con base en las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el sistema de traslados de servidores judiciales.

Explicó que ni la exigencia de la recomendación médica clara que permita concluir a la administración la necesidad del traslado ni la condición de afinidad de funciones desconocen los derechos fundamentales, pues el traslado se encuentra supeditado al cumplimiento de unos requisitos establecidos de obligatorio acatamiento. Indicó que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, artículo 134 y los acuerdos PCSJA17-10754 de 2017 y PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, vigentes a la fecha de solicitud de traslado, son de obligatorio cumplimiento para los servidores y para la administración.

En todo caso, resaltó que en el asunto bajo análisis *«las recomendaciones médicas son insuficientes y la mayoría de los documentos presentados exceden el término de vigencia señalado en el reglamento»*.

Por otra parte, frente al nombramiento de Paula Andrea Herrera López en los Juzgados Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales (Caldas) y Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales (Caldas), precisó que únicamente tiene competencia el nominador. Por ende, sostuvo que carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse sobre las peticiones relacionadas con dicho nombramiento y debe ser desvinculado.

En cuanto a la solicitud de reubicación interpuesta por el actor 28 de octubre de 2024, informó que mediante oficio CJO24-8367 de 9 de diciembre de 2024 dio respuesta de fondo, en la cual le informó al peticionario que carece de competencia sobre la materia.

Por lo tanto, le informó que *«en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero del Acuerdo 756 de 2000, se dio traslado de la presente solicitud al Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas, mediante el Oficio CJO24-8366 del 9 de diciembre de 2024»*.

Asimismo, indicó que de conformidad con el Acuerdo 756 de 2000 las autoridades que intervienen y deben adelantar los trámites de reubicación son en primer lugar, el nominador; luego, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y el Comité Paritario de Salud Ocupacional Nacional – Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial; y, por último, el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, sostuvo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos que por su propia naturaleza se encuentran amparados por el principio de legalidad, ya que estos son susceptibles de ser demandados por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo expuesto, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela o se niegue el amparo respecto de dicha entidad.



- 4.10. La señora **Leidy Vanessa Castrillón Castrillón** afirmó que en calidad de empleada nombrada en propiedad en el cargo de oficial mayor del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales fue notificada de la presente acción de tutela y tiene interés para participar para garantizar sus derechos.

Consideró que la recomendación médica allegada por el accionante al Consejo Seccional de la Judicatura no certificó que su estado de salud sea incompatible con el cargo que desempeña en La Dorada, Caldas. Sostuvo que es el señor Aguirre Orozco quien exacerba sus patologías al no domiciliarse en dicha localidad y optar por desplazarse constantemente a Manizales.

Argumentó que los actos administrativos sobre la negativa de su traslado se fundamentan en condiciones objetivas, que el accionante pretende tergiversar. Como quiera que el señor Aguirre Orozco sostiene que debe concedérsele el traslado porque su cargo actual de oficial mayor del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es equivalente al de oficial mayor de Centro de Servicios. Sin embargo, los cargos fueron ofertados de manera diferente en la convocatoria nro. 4, pues se trata de cargos con diferentes denominaciones y funciones.

Por otro lado, manifestó que el accionante cita el caso del empleado Sebastián Acevedo a quien se le concedió un concepto favorable de traslado al Juzgado Segundo Penal del Circuito de La Dorada. Sin embargo, omite mencionar que, en el año 2024, a dicho empleado se le negó el traslado al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Adolescentes precisamente por no contar con la equivalencia para desempeñar funciones en una nueva especialidad.

Finalmente, indicó que no existe un perjuicio irremediable en cabeza del accionante, pero sí se le causaría a ella un perjuicio irremediable en caso de acceder a las pretensiones, pues es la única que se encuentra en lista de elegibles y tiene derecho a permanecer en el cargo que ganó en el concurso de méritos. Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones.

- 4.11. El **Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas** manifestó que dio respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes de reubicación laboral de 28 octubre de 2024 y 22 febrero y 22 marzo de 2025, presentadas por el accionante, explicándole la imposibilidad de intervenir en ese trámite por carecer de competencia.

Informó que entre los años 2023 y 2024, el señor Hugo Armando Aguirre Orozco ha radicado siete (7) solicitudes de expedición de conceptos de traslado del cargo de oficial mayor. Seguido, solicitó que se negaran las pretensiones de dejar sin efectos los conceptos desfavorables de traslado expedidos y los nombramientos en los cargos de oficial mayor o sustanciador del centro de servicios judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Manizales, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales y el Juzgado Segundo Penal del Circuito Itinerante de Manizales por las siguientes razones.

Por un lado, el accionante aportó recomendaciones médicas de medicina laboral con fecha 6 de diciembre de 2024 y 10 de enero de 2025. Sin embargo, el Consejo Seccional afirma que no omitió la valoración de dichos dictámenes, puesto que tales soportes no fueron aportados con las solicitudes que el actor ha hecho.

Por otro lado, afirmó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir las decisiones administrativas, por lo que solicitó que se declare la improcedencia por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.



Finalmente, indicó que el actor omite información en el escrito de tutela, pues no advirtió que no cumplió con los requisitos de afinidad de funciones (especialidad y jurisdicción) entre el cargo de origen (propiedad) y el de destino (aspiración por traslado), y la recomendación médica clara y expresa que permita concluir a la Administración sobre la necesidad del traslado, presupuestos de viabilidad del traslado por razones de salud.

- 4.12. La **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Caldas** solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, pues es un órgano técnico y dentro de sus competencias no tiene resolver solicitudes de reubicación o traslado de empleados de carrera judicial. Respecto de las incapacidades generadas por la EPS al accionante, manifestó que la ARL informó que son de origen común y no son derivadas del siniestro sucedido en noviembre de 2016.

Finalmente, indicó que ha realizado acompañamiento a través de la ARL en relación con la salud musculoesquelética y psicosocial del servidor y que los derechos a la salud, vida digna y seguridad social ya habían sido amparados en el proceso de tutela nro. 17001-33-33-001-2024-00093-00, en el que se ordenó a la EPS SURA garantizar las terapias física de rehabilitación e hidroterapias requeridos por el accionante, la cual, fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia del 29 de mayo del 2024. Por lo tanto, sostuvo que el accionante podría acudir a un incidente de desacato para reclamar la garantía de dichos derechos fundamentales.

- 4.13. El **Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Manizales Caldas** solicitó ser desvinculado del asunto por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que actualmente no tiene ningún cargo en vacancia pues la señora Leidy Vanessa Castrillón Castrillón se posesionó en el cargo de oficial mayor el 4 de febrero de 2025.

- 4.14. El **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales** alegó que los actos administrativos proferidos en el trámite de selección del oficial mayor no vulneraron los derechos invocados por el accionante, toda vez que las sugerencias médicas y conceptos contenidos en los conceptos aportados fueron analizados y ponderados. De ahí que los nombramientos realizados se fundamentaron en criterios objetivos y de mérito los cuales son verificables y cuantificables.

- 4.15. La **Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y AFINES– Sindicato de Industria ASONAL JUDICIAL SI – SUBDIRETIVA CALDAS** manifestó coadyuvar las pretensiones del actor pues como agremiación sindical le asiste interés en la salvaguarda de los derechos fundamentales de todos los servidores y funcionarios judiciales, con prevalencia de los derechos de carrera judicial.

Manifestó que el actor sí cumple con los requisitos para el traslado por razones de salud, por lo que consideró que debían dejarse sin efecto aquellos actos por medio de los cuales se emitieron conceptos desfavorables de traslado. Consideró que, si bien los nominadores tienen la facultad de aceptar o no las solicitudes de traslado, no pueden tomar esa decisión de manera amañada o sin suficiente motivación. Sostuvo que la facultad nominadora tiene límites jurisprudenciales y legales y, por tanto, solicitó que se acceda a las pretensiones del escrito de tutela.

- 4.16. La señora **Paula Andrea Herrera López**, quien fue nombrada en propiedad en el cargo de oficial mayor o sustanciador del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, se opuso a las pretensiones de la tutela, encaminadas a dejar sin efecto la resolución nro. 24 del 26 de



noviembre de 2024. Sostuvo que dicha resolución, mediante la cual fue nombrada para ocupar tal cargo, determinó que la persona que ocupó el primer puesto era ella. Por lo que después de resueltos los recursos en contra de dicha resolución, presentó su renuncia a la Procuraduría General de la Nación.

Indicó que acceder a las pretensiones del accionante vulneraría su derecho de acceso a la carrera judicial causándole un grave perjuicio, pues renunció a su anterior empleo con la expectativa legítima de emplearse en el cargo que ganó por concurso de méritos. En cambio, sostuvo que el accionante ya está ejerciendo su derecho a la carrera administrativa.

- 4.17. La señora **Andrea Páez Zapata**, integrante lista de elegibles de oficial mayor para el Juzgado Segundo especializado itinerante de Manizales, sostuvo que la acción de tutela es improcedente puesto que no se han vulnerado derechos fundamentales del accionante. También indicó que el señor Aguirre Orozco debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para realizar las reclamaciones contenidas en el escrito de tutela, por lo que no cumple con el requisito de subsidiariedad.

Agregó que no se advierte ningún perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela pues, si bien el accionante padece múltiples enfermedades, él es responsable de que estas se exacerben con los traslados para acudir a servicios de salud en la ciudad de Manizales. Sostuvo que el accionante podría trasladarse a una EPS que sí preste sus servicios en La Dorada, que es donde labora. Por lo que si no puede recibir atención médica es por su propia omisión, ya que La Dorada es la segunda ciudad más grande del departamento de Caldas y cuenta con múltiples IPS de excelente calidad como el Hospital San Félix y el Hospital de Alta Complejidad del Magdalena, que quedan a 5 minutos de las instalaciones de los Juzgados de Ejecución de Penas de La Dorada.

Finalmente, indicó que el actor no puede alegar su propia culpa en lo que se refiere a la atención de sus afectaciones en salud, motivo por el cual solicitó la declaratoria de improcedencia o que en su defecto se nieguen las pretensiones de la acción.

5. Providencia impugnada

Mediante sentencia de 4 de marzo de 2025, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B declaró la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad respecto de las resoluciones nro. CSJCAR24-371 del 04 de junio de 2024, CSJCAR24-466 del 29 de julio de 2024 y CJR24-0449 de 26 de noviembre de 2024 y respecto de las resoluciones nro. 024-2024 del 26 de noviembre de 2024 y 030 del 10 de octubre de 2024.

Declaró la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del cumplimiento del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas frente al trámite de reubicación del actor; y negó la acción de tutela en cuanto a los reparos relacionados con la solicitud de teletrabajo.

Respecto de las resoluciones nro. CSJCAR24-371 del 04 de junio de 2024, CSJCAR24-466 del 29 de julio de 2024 y CJR24-0449 de 26 de noviembre de 2024, relacionadas con el concepto desfavorable de traslado, la Sección Tercera Subsección B explicó que la parte activa no agotó todos los medios de defensa judiciales que tenía a su alcance y tampoco demostró la existencia de un perjuicio irremediable que justificara la necesidad de que el juez de tutela adopte medidas urgentes a fin de evitar su materialización o mitigarlo. Indicó que estas tres resoluciones son actos administrativos de carácter particular y que el demandante tiene a su disposición mecanismos judiciales ordinarios, como es el medio de



control de nulidad y restablecimiento del derecho, para plantear los argumentos que invoca por medio de la tutela e inclusive puede solicitar medidas cautelares de urgencia.

Respecto de las resoluciones nro. 024-2024 del 26 de noviembre de 2024 y 030 del 10 de octubre de 2024, a través de las cuales se realizaron los nombramientos en propiedad en los cargos en los cuales el actor pretendía ser trasladado, el juez de tutela sostuvo que tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad. Indicó que si bien la parte accionante considera que existe un perjuicio irremediable, no lo demostró; por lo que no evidenció la imperiosa necesidad de intervención del juez de tutela. En todo caso, reiteró la posibilidad de solicitar medidas cautelares de urgencia con la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

Por otro lado, sostuvo que se configuró el hecho superado frente a la pretensión relacionada con la reubicación, pues encontró acreditado que el 4 de febrero de 2025 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas remitió mediante correo electrónico la solicitud de reubicación por condiciones de salud al Comité Paritario Seguridad Salud Trabajo, COPASST Nacional - Nivel Central; al Centro de Servicios para los Juzgados Penales de Adolescentes de Manizales; al Consejo Seccional de Manizales (Caldas), Correspondencia Área de Talento Humano; a la Unidad de Carrera Judicial - Nivel Central; al Juzgado Quinto de Ejecución Penas Medidas Seguridad de Manizales y al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales.

Finalmente, negó la pretensión subsidiaria de teletrabajo por condiciones de salud, puesto que esta modalidad se encuentra regulada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA22-12024 de 2022, PCSJA23-12042 de 2023 y PCSJA24-12151 de 2022. No obstante, el actor pretende acceder a la modalidad de teletrabajo para radicarse en un municipio distinto a donde se desempeña laboralmente a una distancia aproximada de 170 kilómetros, sin tener en cuenta que el artículo 159 del Decreto 1660 de 1978 establece la prohibición de residir a una distancia mayor de cien (100) kilómetros de distancia del despacho⁴. Por lo tanto, consideró que el juez de tutela no está facultado para ordenar la implementación del teletrabajo en este caso.

6. Impugnación

La parte actora impugnó la sentencia de primera instancia. Sostuvo que sí cumplió con el requisito de subsidiariedad, pues ha agotado todas las instancias con el fin de conseguir su traslado o reubicación a la ciudad de Manizales por razones de salud. Sin embargo, sus esfuerzos han sido ino cuos, puesto que las autoridades accionadas han sido negligentes y renuentes al tramitar y darle cumplimiento al Acuerdo 756 del 2000 por el cual se reglamenta la reincorporación o reubicación de los servidores de la rama judicial.

También, consideró que el derecho a la salud prima sobre el requisito de subsidiariedad, haciendo alusión a la sentencia T-302 de 2019 de la Corte Constitucional. Indicó que con base en dicha jurisprudencia se deben estudiar rigurosamente los documentos que acreditan los problemas de salud del funcionario judicial. Reiteró que la EPS Sura no cuenta con cobertura en el municipio La Dorada, por lo que debe viajar con frecuencia a Manizales para recibir atención en salud.

⁴ Decreto 1660 de 1978. Artículo 159. «Los funcionarios y empleados deben residir en la sede de su despacho, de la que no podrán ausentarse en los días y horas de trabajo sino con permiso. Sin embargo, el respectivo superior podrá autorizar la residencia en lugar distinto de la sede, siempre que no se perjudique la prestación del servicio, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias: 1.- Que en la respectiva localidad no existan instituciones docentes para la educación de los hijos, o 2.- Que entre esa población y la de residencia haya una distancia no mayor de cien (100) kilómetros y exista comunicación directa y permanente entre las dos».



Consideró que de trasladar su residencia al municipio de La Dorada no contaría con una red prestadora de salud que garantice la continuidad, oportunidad e integralidad de la prestación de los servicios de salud. Afirmó que en los últimos meses ha estado constantemente incapacitado, lo cual hace que su situación se agrave cada día más.

Manifestó que ha probado sumariamente que las accionadas han vulnerado su derecho al debido proceso, pues arbitrariamente han omitido realizar el traslado. Seguido, transcribió apartes de sentencias de la Corte Constitucional, para demostrar que es procedente la acción de tutela para garantizar su derecho a la salud que se ve afectado al no considerarse el traslado necesario para que pueda realizar correctamente su recuperación.

Por otro lado, reprochó que se haya declarado la carencia actual del objeto por hecho superado, indicando que el nominador no realizó el traslado de la solicitud de reubicación de forma oportuna. Por lo que consideró que en la sentencia se debió ordenar a las autoridades accionadas que adelanten conjuntamente la reubicación del señor Aguirre Orozco.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991³, fue concebida como un mecanismo para la protección inmediata, oportuna y adecuada de derechos fundamentales, ante situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en casos concretos y excepcionales. Sin embargo, es subsidiaria a otras herramientas judiciales, salvo cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Planteamiento del problema jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala establecer si le asistió razón al juez de primera instancia al declarar la improcedencia de la acción por considerar que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Por otro lado, se determinará si se configuró el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado, respecto del trámite de reubicación laboral establecido en el acuerdo 756 del 2000.

Se precisa, además, que no se efectuará análisis en lo relacionado al teletrabajo, en tanto que ese punto no fue materia de la impugnación presentada por la parte actora.

3. Requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela y su análisis en el caso

3.1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, uno de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela es el de subsidiariedad. Esa norma dispone que la tutela *«solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable»*. A su turno, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Según esas normas, la subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela solo procede cuando no existen otros medios de defensa idóneos para amparar los derechos fundamentales invocados; o siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección. De esta forma, se busca que los mecanismos ordinarios de defensa para la protección de los derechos no sean desplazados o suplantados por la acción de tutela.

Así las cosas, la tesis de la Sección consiste en que, por regla general, cuando existe otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz no es procedente la acción de tutela. Por supuesto, la idoneidad y eficacia del medio de defensa se definen en función del caso concreto, atendiendo a las circunstancias en las que se encuentra el solicitante. En ese estudio también debe analizarse la existencia o no de un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En ese sentido, el juez de tutela tiene la potestad de valorar las circunstancias particulares de cada caso y determinar si la acción es procedente; o si, por el contrario, existen otros medios que permiten satisfacer los derechos fundamentales del actor.

Sobre el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*«La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de un derecho fundamental, **respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.** La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece —con la excepción dicha— la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales (...).»⁵*

Entonces, para que el juez estudie una solicitud de tutela, el interesado debe probar que se agotaron los recursos que tenía a su disposición pues, de lo contrario, la tutela deviene improcedente.

Ahora bien, con fundamento en el requisito de la subsidiariedad, la jurisprudencia de las altas cortes ha concluido que, por regla general, esta acción es improcedente cuando se pretende controvertir actos administrativos, puesto que el interesado puede o pudo discutir su contenido a través de distintos medios de control, dependiendo de la naturaleza del acto, sea general o particular.

Por otra parte, en lo que respecta al traslado laboral, la Corte Constitucional ha reiterado en varias sentencias⁶ que la decisión sobre el traslado afecta de manera clara, grave y directa los derechos fundamentales en los siguientes eventos: (i) cuando genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido; (ii) cuando está en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia; (iii) las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992.

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-095 de 2018, T-252 de 2021 y T-149 de 2022.

procedencia del traslado; y (iv) la ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado.

- 3.2. Explicado lo anterior, la Sala considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, porque en el caso existe un medio de defensa ordinario a través del cual el accionante puede controvertir los actos administrativos por medio de los cuales se emitió concepto desfavorable de traslado y se realizaron nombramientos en propiedad para los cargos en los cuales pretendía ser trasladado el actor: el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, es preciso observar que se pueden presentar casos excepcionales en los que a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial es posible que la tutela proceda como mecanismo transitorio. Y esto obedece a que la existencia de un medio judicial ordinario no necesariamente significa la improcedencia de la acción de tutela.

Sin embargo, en el caso del actor no se configuran los eventos excepcionales, que habiliten la intervención del juez de tutela, debido a que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es idóneo y eficaz para controvertir actos de carácter particular. Y es así porque el legislador, justamente, creó esa vía procesal para cuestionar la legalidad de esa clase de actos administrativos.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, además, posibilita el empleo de medidas cautelares que, gracias a los cambios introducidos en la Ley 1437 de 2011, garantizan celeridad y mayor campo de valoración para el juez contencioso administrativo. De manera que en el supuesto de que existiera un perjuicio de vasta magnitud originado por los actos administrativos cuestionados, las medidas cautelares garantizan la idoneidad y celeridad del medio de control referido.

Sobre el tema, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

«i) lo que ahora se discute a través de la acción de tutela se podrá discutir promoviendo el proceso de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que: ii) que la suspensión provisional del nuevo código tiene la misma prontitud y eficacia protectora que la acción de tutela, por varias razones: a) porque se decide al iniciar el proceso, b) procede para evitar un “perjuicio irremediable”; y iii) porque la contradicción que se exige para suspender el acto administrativo ya no tiene el rigor y la exigencia del pasado: que sea ostensible; de hecho se puede hacer un estudio complejo para concluirlo»⁷.

Además de tratarse de un mecanismo eficaz e idóneo, en el cual se pueden solicitar medidas cautelares, en el caso no se acreditó un perjuicio irremediable en los términos dispuestos por la jurisprudencia constitucional, es decir una afectación grave, inminente y que requiera medidas impostergables.

No todo asunto que involucre el derecho a la salud necesariamente implica la existencia de un perjuicio irremediable. Por ende, es labor del juez de tutela determinar caso a caso si se presenta o no dicha figura. En el asunto del accionante, aunque se acreditó que aquel padece de varias afecciones de salud, no se encuentra que su situación sea de una inminencia y gravedad tal que amerite la intervención del juez de tutela; aún menos si se considera que el ordenamiento jurídico consagra mecanismos judiciales a los cuales puede acudir, a fin de debatir la legalidad de los actos administrativos controvertidos

⁷ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 5 de marzo de 2014. Radicado 25000-23-42-000-2013-06871-01. Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego. Demandado: Procuraduría General de la Nación.

a través de la tutela. Por ende, no se encuentra acreditado perjuicio irremediable alguno.

Explicado lo anterior, se considera que en el caso no se configuran las condiciones necesarias para que la tutela proceda como mecanismo transitorio. Ni existe un perjuicio que cumpla con las características dispuestas por la jurisprudencia constitucional para ser considerado como irremediable ni se advierte la falta de idoneidad o ineficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

A causa de lo anterior, se debe concluir que no existe razón válida que permita la procedencia excepcional de la tutela en contra de las resoluciones nro. CSJCAR24-371 del 04 de junio de 2024 y CSJCAR24-466 del 29 de julio de 2024 proferidas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas; la resolución CJR24-0449 de 26 de noviembre de 2024 proferida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura; la resolución nro. 024-2024 del 26 de noviembre de 2024 proferida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales Caldas y la resolución nro. 030 del 10 de octubre de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Manizales Caldas.

4. Carencia de objeto y su análisis en el caso

- 4.1. En el escrito de impugnación, el señor Aguirre Orozco reprochó que se haya declarado la carencia actual del objeto por hecho superado, respecto del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada. Reprochó que su nominador no realizó el trámite para solicitar su reubicación de manera oportuna y, en consecuencia, sostuvo que no había cumplido con lo estipulado en el acuerdo 756 del 2000. A continuación, se hará una breve reseña del fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado y del trámite referido de reubicación, para finalmente verificar su aplicación en el caso.

Con relación a la carencia de objeto debe decirse que la acción de tutela fue concebida como un mecanismo para la protección inmediata de derechos fundamentales ante situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en casos concretos y excepcionales. Su finalidad, entonces, es evitar que una amenaza a un derecho fundamental se materialice, o una vez la vulneración ya se ha producido hacer que cese. Por ende, cuando los hechos que motivaron la acción desaparecen o cuando no hay forma de resarcir el daño ya producido, la tutela pierde su razón de ser.

La jurisprudencia constitucional ha denominado tal fenómeno como carencia actual de objeto y ha señalado que, generalmente, este se presenta por: (i) hecho superado, (ii) daño consumado y (iii) situación sobreviniente. Sobre esta clasificación, la Corte Constitucional en Sentencia T-280 de 2020 precisó:

«(...) la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.

La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración



a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.

La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración iusfundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela imparta una orden al respecto.

Para finalizar, se ha empezado a diferenciar por la jurisprudencia una tercera modalidad de eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que, como producto del acaecimiento de una “situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, la vulneración predicada ya no tiene lugar, sea porque el actor mismo asumió una carga que no le correspondía, o porque, a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis».

La Corte Constitucional ha señalado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto: «1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado»⁸.

Así pues, la carencia actual de objeto se configura en los casos en que, en el lapso transcurrido entre la radicación de la acción de tutela y la expedición de la sentencia, el demandado adelantó las acciones tendientes a cesar la vulneración de los derechos fundamentales, lo que por sustracción de materia hace inocuo cualquier pronunciamiento u orden del juez de tutela para lograr el amparo de los derechos.

De otra parte, en lo que respecta al procedimiento para la reubicación por razones de salud, se advierte que el acuerdo nro. 756 de 2000 contempla una etapa inicial en cabeza del nominador; los conceptos de la administradora de riesgos profesionales de la rama judicial y del Comité Paritario de Salud Ocupacional Nacional; y el estudio realizado por el Consejo Superior de la Judicatura sobre la posibilidad de crear un cargo para la reubicación.

El artículo 3 de tal acuerdo establece que cuando se trate de un evento calificado como accidente de trabajo o enfermedad profesional, el nominador debe enviar la documentación directamente al Comité Paritario de Salud Ocupacional Nacional, el cual dentro del término de quince días analizará el caso y conceptuará en su orden.

- 4.2. En el caso se verifica que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada ejecutó el primer paso establecido en el Acuerdo nro. 756 de 2000, durante el trámite de la presente acción de tutela.

El juzgado nominador remitió al despacho contestación en la que adjuntó las constancias relacionadas con el traslado de la solicitud de reubicación laboral presentada por el servidor judicial Hugo Armando Aguirre Orozco, al Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo de Manizales, Caldas, al Comité Nacional Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo y a la Unidad de Carrera Judicial de la rama judicial nivel central.

Esta remisión se efectuó el 4 de febrero de 2025.

Es decir que la omisión de remitir la solicitud de reubicación a las entidades competentes, conforme con lo establecido en el acuerdo nro. 756 de 2000, cesó el 3 de febrero de 2025, es decir con posterioridad a la fecha en que se interpuso la tutela (24 de enero de 2025).

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-238 de 2017.



De manera que, al haberse desplegado en el curso de la tutela la conducta esperada por la parte accionante en lo relacionado al trámite de reubicación, la situación objeto de estudio se enmarca en la figura de la carencia actual de objeto. Por lo tanto, resulta inocuo un pronunciamiento adicional por parte del juez de tutela, pues se cumplió con la actuación omitida, que a juicio de la parte actora tutelante constituía la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, la Sala confirmará que se presentó la carencia de objeto de la acción de tutela interpuesta respecto del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas que dio cumplimiento a la etapa inicial del trámite de reubicación conforme lo dispone el acuerdo nro. 756 de 2000.

5. Conclusión

Por las razones expuestas, la Sala confirmará la decisión de primera instancia mediante la cual se declaró la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por el señor Hugo Armando Aguirre Orozco al considerar que el asunto no se satisface el requisito de subsidiariedad; y en la que, además, se declaró la carencia actual de objeto respecto del cumplimiento del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, en lo relacionado a la reubicación del actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **Confirmar** la sentencia del 4 de marzo de 2025, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.
2. **Notificar** la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito.
3. **Publicar** la presente decisión en la página web del Consejo de Estado.
4. **Enviar** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Esta sentencia se estudió y aprobó en sesión celebrada en la fecha.

(Firmado electrónicamente)
WILSON RAMOS GIRÓN
Presidente

(Firmado electrónicamente)
MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

(Firmado electrónicamente)
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Señor usuario este documento fue firmado electrónicamente. Para comprobar su validez e integridad lo puede hacer a través de la siguiente dirección electrónica: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>